

# Cumplimiento de compromisos internacionales





## Paraguay enfrenta demandas ante tribunales internacionales

*Raquel Talavera*  
Centro por la Justicia y el Derecho  
Internacional (CEJIL)

*Durante el año 2002 se ha avanzado en la ratificación de importantes instrumentos de derechos humanos, que vinculan al Paraguay a un orden jurídico supranacional protector de los derechos fundamentales. Sin embargo, el Paraguay enfrenta por primera vez demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*



## INTRODUCCIÓN

El Estado paraguayo es miembro de organizaciones internacionales universales como las Naciones Unidas (ONU) y regionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), y en estos ámbitos es Estado parte de varias convenciones, pactos y protocolos internacionales de protección de derechos humanos, que lo obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos y a garantizar su libre y pleno ejercicio (Véase el cuadro anexo).

El *pacta sunt servanda* es el principio de derecho internacional que obliga a los estados a dar cumplimiento de buena fe a sus compromisos internacionales, sin que puedan invocar para su incumplimiento la legislación interna (Art. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969). Sin embargo, aún falta ratificar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que se encuentra en estudio en el Congreso para su aprobación.

No cabe duda de que los tratados de derechos humanos son la guía por la cual los tribunales deben regirse para aplicar procedimientos que aseguren el debido proceso garantizado en múltiples convenciones, y aplicar en sus decisiones los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Así, se compromete el Paraguay en sus instrumentos internacionales a dar un recurso efectivo a quienes han sido lesionados en sus derechos o libertades fundamentales, y a desarrollar las posibilidades de los recursos, así como a cumplir las decisiones en que se haya estimado procedente el recurso. Este remedio judicial debe ser idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, debiendo el Estado proveer lo necesario para reparar la situación.

### CASOS PENDIENTES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

Caso N° 11.558 - Julián Cubas: Presentado por retardo judicial y falta de reparación de la tortura a la que fue sometido, y por haber estado tres años en una celda de tres por cuatro metros con otros 42 presos sin proceso alguno. Sigue pendiente su proceso judicial. Fue acordada con el peticionario la obtención de un cargo en la administración pública como indemnización en la solución amistosa. En este sentido, se hicieron las gestiones tendientes a la obtención de un puesto para el mismo en la Fiscalía General del Estado, Departamento de Derechos Humanos, donde actualmente está trabajando.

Caso N° 11.559 - Miguel Ángel Soler: Presentado por derecho a la vida, al haber muerto en tortura en época de la dictadura. Parte de la solución amistosa es la compensación; como resultado de las gestiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, se presentó a la CIDH el decreto por el cual se nom-

braba a la señora Mercedes Fernández Grenno de Soler, viuda de la víctima, con el cargo de Segunda Secretaria de la Embajada del Paraguay en Chile, dando así cumplimiento a la promesa hecha por el gobierno nacional. Por otra parte, se ha terminado el juicio civil de ausencia con presunción de fallecimiento, pero continúa el expediente judicial principal sobre el mencionado caso, de querrela a los torturadores y asesinos, que se encuentra en la Cámara de Apelaciones en estado de sentencia, aguardándose el resultado del mismo.

Caso N° 11.560 - Agustín Goiburú: Presentado por violación del derecho a la vida. Prosigue su proceso judicial pendiente en la justicia. Como parte de la compensación, su hijo, el señor Rolando Goiburú continúa como funcionario en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caso N° 11.665 - José Mancuello: Presentado por retardo judicial y violación del derecho a la vida. Todavía está pendiente ante la justicia este proceso, aunque ya ha habido sentencias. Prosiguen los trámites para el esclarecimiento del lugar donde se encuentra enterrado, petición hecha por su madre en audiencia ante los representantes de la CIDH, reunión en la que también manifestó su falta de interés en compensaciones económicas por parte del Estado paraguayo.

Caso N° 11.667 - Rodolfo y Benjamín Ramírez: Presentado por violación del derecho a la vida y retardo judicial. Hasta el momento sus cuerpos no han sido encontrados, y mientras tanto sigue el proceso respectivo tanto en la jurisdicción penal como en la civil. Ha habido sentencias condenatorias en segunda instancia.

Caso N° 11.607 - soldado Víctor Hugo Maciel: Fue presentando ante la CIDH por violación del derecho a la vida de un soldado de 15 años. Los peticionarios han solicitado, en el marco de la solución amistosa, la indemnización para los familiares, pensión por fallecimiento, exámenes médicos adecuados y el fin del reclutamiento forzoso y de niños soldados, además del seguimiento del proceso en la justicia ordinaria. Se está cobrando actualmente la totalidad de la pensión y siguen pendientes los otros puntos.

Caso N° 12.000 - Aníbal Miranda: El citado caso se encuentra aún en la primera etapa de su recibo por la CIDH, y el caso no se ha abierto a una solución amistosa. El peticionario solicitó una indemnización de 2,3 millones de dólares americanos, más intereses a partir de junio de 1997. El Estado ha contestado que el pedido indemnizatorio es excesivo y no corresponde a la supuesta violación que se debe encuadrar dentro de la reparación establecida por la Ley N° 838/96 de indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos, vigente en el ordenamiento jurídico nacional.

Caso N° 11.506 - Waldemar Pinheiro y José Víctor Dos Santos: La CIDH publicó un informe de admisibilidad del caso el pasado año. A través de gestiones realizadas por la Cancillería Nacional, en coordinación con la Di-

rección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, el Estado paraguayo manifestó, en fecha 3 de febrero del presente año, su predisposición a someterse al procedimiento de solución amistosa, quedando pendiente la respuesta de los peticionarios en tal sentido, decisión que deberá ser comunicada a la brevedad posible a la Comisión Interamericana.

Caso N° 12.296 - Rubén Ayala Bogado: Presentado porque la Corte Suprema de Justicia rechazó varios recursos del peticionario en un juicio de desacato iniciado por el mismo.

Caso N° 12.300 Gerardo Vargas Areco: Presentado por SERPAJ -PY y CEJIL por violación del derecho a la vida. Es el caso de un soldado que fue muerto por torturas mientras cumplía su servicio militar obligatorio, sin haberse castigado aún su fallecimiento. Este caso sigue abierto en proceso de solución amistosa.

Caso N° 12.329 Vicente Ariel Noguera: Presentado por la Asociación de Familiares Víctimas del Servicio Militar (AFAVISEM) en el año 2000. La madre de Vicente Ariel Noguera se encuentra con medidas cautelares concedidas por la Comisión, y manifestó su decisión de retirarse del proceso de solución amistosa.

Petición de Wenceslao Ojeda Miranda: Presentado por un pedido de pensión no satisfecho el año pasado, y aún pendiente de contestación por parte del Estado en su último pedido.

Caso N° 11.836 - Feliciano Orué Coronel: Caso de la dictadura, presentado en el año 1996. En proceso de solución amistosa.

Caso N° 11.865 - Juan Carlos Hrase Von Barga: Presentado por posibles afectados de obras futuras de Yacyretá.

Caso N° 12.313 - Yakye Axa: Presentado por Tierraviva y CEJIL por derecho a la protección judicial del derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, se declaró la admisibilidad y se solicitó informe final del Art. 50 de la Convención Americana. En caso de no cumplimiento el caso será llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Petición de información Eudoro Olguin y Angel Canziani: Cuestiones comerciales, caso también tramitado en el Centro de Arbitraje en Washington y ya ganado por el Estado paraguayo.

Caso N° 12.330 - Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez Lugo: Caso de dos niños soldados desaparecidos, presentado por violación del derecho a la vida. En el año 2002 los peticionarios se retiraron del proceso de solución amistosa y solicitaron proseguir con los trámites ante el sistema interamericano.

Caso N° 12.358 - Octavio Rubén González Acosta: Caso de la dictadura presentado en el año 2001.

Caso N° 12.359 - Cristina Aguayo Ortiz y otras: Presentado en el año 2001 por violación del derecho a la libertad, privación ilegítima de libertad en caso de las violentas redadas de niños que estaban en la calle.

Caso N° 12.374 - Jorge Enrique Patiño Palacios: Presentado en el año 2001 por alegaciones de retraso judicial. El caso tiene una sentencia en primera instancia en el 2001 que ha sido apelada.

Caso N° 12.375 - Víctor Jorge Reichelt: Caso penal ante la justicia ordinaria.

## PARAGUAY ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Paraguay está denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos por el incumplimiento de su deber de respetar y garantizar los derechos humanos protegidos en la Convención Americana y la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre. Debido a la falta reiterada del Estado paraguayo en cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos con todos los medios a su alcance, la Comisión inició demandas ante la Corte Interamericana contra el Estado y, por su parte, también los representantes de las víctimas, tal como lo permite el nuevo reglamento de la Corte.

Caso N° 11.666 Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López” (Elvio Epifanio Acosta Ocampos y otros contra la República de Paraguay)

La demanda contra la República de Paraguay es consecuencia de las condiciones de vida en la que han sido mantenidos los niños y adolescentes detenidos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, y las muertes ocurridas en ese centro penitenciario. Con ocasión de tal situación, el Estado paraguayo es responsable de la violación del derecho a la vida, de la integridad personal, de la libertad personal, de las garantías judiciales, de la protección judicial y de medidas especiales de protección de la niñez consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 7, 8, 25, y 19 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de dicha Convención respecto a la obligación del Estado paraguayo de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

La denuncia ante la CIDH fue presentada el 14 de agosto de 1996 por los peticionarios. La Comisión introdujo en la Corte la demanda contra el Paraguay el 25 de julio de 2001. La Comisión ha designado al comisionado José Zalaquett y al doctor Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel Dulitzky e Ignacio Álvarez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, así como la doctora Mary Beloff, consultora de la Comisión, han sido designados para

actuar como asesores legales. Las víctimas son representadas por la Fundación Tekojoja y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

El Reformatorio “Panchito López” representó el mantenimiento de un sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales respecto a la privación de la libertad de niños y adolescentes debido a las condiciones a las que se sometió a las víctimas, reñidas con su dignidad humana y con su estatus de menores de edad, como consecuencia de la superpoblación, el hacinamiento, la insalubridad, infraestructura inadecuada y número insuficiente de guardiacárceles ineficientemente capacitados. El “Panchito López”, como todo el sistema carcelario en el Paraguay, es contrario a las más elementales consideraciones de humanidad.

Las condiciones inhumanas de detención se vieron agravadas pues el Estado abusó de la utilización de la privación de la libertad en contra de las víctimas, que en el caso de niños y adolescentes debió haberse usado como *ultima ratio*. La privación de libertad, tanto como medida cautelar o como sanción para las personas menores de dieciocho años de edad, debe ser usada en última instancia, de conformidad con la Convención Americana interpretada en conjunto con otras normas internacionales<sup>1</sup>.

Como consecuencia directa de las condiciones inhumanas de detención y falta de capacitación del personal de guardia y custodia y la carencia de mínimas medidas de seguridad y prevención, se produjeron diversos incendios que tuvieron consecuencias fatales en varias oportunidades. La repetición de éstos evidenció la falta de prevención con que actuó el Estado; al no erradicar sus causas estructurales. El 11 de febrero del 2000 tuvo lugar el primer incendio del Instituto, en el que fallecieron nueve adolescentes y 23 sufrieron heridas o quemaduras. En el segundo incendio, ocurrido el 5 de febrero del 2001, resultaron heridos otros nueve adolescentes. El tercer y último incendio ocurrió el 25 de julio del 2001. En este resultaron heridos ocho internos y además otro falleció el 6 de agosto del 2001.

Luego de cada incendio, parte o la totalidad de las víctimas, fueron repartidas en las penitenciarías para adultos del país. La gran mayoría de niños y adolescentes desplazados a las penitenciarías de adultos continúan sin condena, esta vez con el agravante de que se encuentran dispersos por el territorio nacional, alejados de sus defensores legales y sus familiares. El internamiento de niños y adolescentes en cárceles de adultos ha sido utilizado repetidas veces por el Estado paraguayo como medio para remediar sus propias fallas en la falta de planificación del sistema carcelario nacional.

<sup>1</sup> En particular la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.



## Caso 12.032 - Ricardo Canese contra la República del Paraguay

El 12 de junio del 2002 el Estado paraguayo fue demandado por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, demanda fundada en que el Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión y con ello violó el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese, al usar el sistema coercitivo penal y la imposición de una pena privativa de libertad como consecuencia del ejercicio de este derecho. Asimismo, la Comisión argumenta que el Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales y con ello violó el artículo 8 de la Convención, debido a la demora injustificada en el proceso y a la restricción para abandonar el país por un largo periodo de tiempo. Además, el Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el principio de legalidad y retroactividad (artículo 9 de la Convención), al no aplicar la norma más favorable que contiene el nuevo Código penal. La Comisión concluyó solicitando se condene al Estado paraguayo a una reparación por haber incurrido en estas violaciones a los derechos de Ricardo Canese.

Actúan en representación de la víctima el Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP), el Sindicato de Trabajadores de la Asociación Nacional de Electricidad (SITRANDE), sus abogados Alberto Nicanor Duarte y Pedro Almada Galeano, con el respaldo y participación del CEJIL.

### EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y una vez incorporadas por el Estado a su legislación positiva, aplicarlos positivamente, en particular mediante la adecuación de las normas de derecho interno (leyes, decretos, sentencias judiciales, etc.) a lo que ellos disponen.

La jerarquía de los tratados está determinada en el artículo 137 de la Constitución, que establece que

“la ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional, en el orden de prelación enunciado”. Los tratados están entonces por encima de los códigos y leyes aprobados por el Congreso.

Por otra parte, la Constitución de 1992 equiparó a su propia jerarquía, en cuanto a estabilidad se refiere, en el artículo 142, a los tratados relativos a

derechos humanos, ya que éstos «no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución».

La recepción constitucional del derecho internacional de los derechos humanos trae aparejada que las violaciones al mismo conlleven paralelamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de tal violación y la responsabilidad internacional del Estado. Esto adquiere particular importancia en el caso de tratados que crean mecanismos de supervisión y control. Todos estos procedimientos suelen exigir como requisito previo a su puesta en funcionamiento, el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, salvo que se puedan amparar en las excepciones como retardo injustificado de justicia, o impedimentos para agotar estos recursos o la inexistencia de recursos idóneos dentro del derecho interno. De modo que, prácticamente en todos los casos de denuncias internacionales por violación a los derechos humanos, estará implicado algún tribunal nacional que ha fallado en la obligación de garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos.

Los Estados parte de las convenciones internacionales de derechos humanos pueden ser entonces responsables por acción u omisión; inmediata cuando sus órganos o agentes violan los derechos de la persona humana, o mediata cuando en presencia de atentados a los derechos y libertades de la persona humana por acción u omisión de particulares, faltan a la debida diligencia para prevenir la violación. La actuación de organismos de control tiene lugar cuando el propio Estado omite dar cumplimiento a su deber de garantía, es decir, no previene, investiga o sanciona las violaciones de derechos humanos que tienen lugar dentro de su propia jurisdicción.

Este año, la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia sentó un importante precedente en cuanto a exigibilidad de la normativa internacional cuando ésta forma parte del derecho positivo, al fallar en una acción de inconstitucionalidad sobre restitución internacional de menores, fundamentando que “el procedimiento originado por exhortos provocó diligencias que no son propias del procedimiento de restitución internacional, desnaturalizándolo y dilatándolo excesivamente en desmedro de los derechos del menor”. Entre los fundamentos se menciona la Constitución Nacional, el Protocolo de San Salvador (Art. 16), el Convenio de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Ley N°983/96), la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (Ley N° 928/96), la Convención sobre Derechos del Niño (Ley N° 57/90), y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros (Ley N° 889/96)<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 116 de 4 de noviembre de 2002. Acción de inconstitucionalidad en el juicio “Exhorto Pereira María por Berensend Laura Magalí y María Clara Berensend Pereira, ratificación de tenencia Año 2002- N°1264. El fallo tuvo como preopinante al ministro Luis Lezcano Claude y la adhesión de los ministros Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea.

## RECOMENDACIONES

- Exigir en los tribunales nacionales la aplicación de la normativa internacional de protección de los derechos humanos, y agotadas las instancias internas recurrir al Sistema Interamericano y o al sistema de protección de Naciones Unidas.
- Proceder a un allanamiento y solicitar cooperación y asistencia para cumplir con las sentencias de reparaciones desde la perspectiva integral, en los casos en que Paraguay está demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Incluir en los programas educacionales en escuelas, colegios, cursos regulares y superiores de enseñanza de los diferentes órganos del Estado, programas de estudio de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, haciendo conocer los instrumentos de derechos humanos ratificados por el Paraguay y los mecanismos de exigibilidad a las FF AA, la Policía Nacional, la Academia Diplomática, el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia y el Parlamento.

# Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Paraguay al 30 de octubre de 2002

## Sistema de Naciones Unidas

| <b>Instrumento</b>  | <b>Firma</b>             | <b>Ratificación</b>                  |
|---|--------------------------|--------------------------------------|
| Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio   | Nueva York<br>11/12/1948 | Ley N° 1748<br>14/08/2001            |
| Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial  | Nueva York<br>13/09/2000 | Mensaje N° 527<br>del 2/08/2001      |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales   | Adhesión                 | Ley N° 4<br>09/04/1992               |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos   | Adhesión                 | Ley N° 5<br>09/04/1992               |
| Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos   | Adhesión                 | Ley N° 400<br>26/08/1994             |
| Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer   | Adhesión                 | Ley N° 1.215<br>28/09/1986           |
| Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer   | Nueva York<br>28/12/2000 | Ley N° 1.683<br>25/04/2001           |
| Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes  | Nueva York<br>23/10/1989 | Ley N° 69/90<br>23/01/1990           |
| Artículos 21 y 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes  |                          | Ley N° 1.886<br>6/05/2002            |
| Convención sobre los Derechos del Niño  | Nueva York<br>4/04/1990  | Ley N° 57<br>20/09/1990              |
| Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados   | Nueva York<br>13/09/2000 | Ley N° 1.897<br>27/05/2002           |
| Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía | Nueva York<br>13/09/2000 | Mensaje N° 626<br>del 13/12/ 2001    |
| Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte   | Adhesión                 | Mensaje N° 596<br>del 7/11/2001      |
| Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.   | Nueva York<br>13/09/2000 | En trámites para remitir al Congreso |
| Acuerdo por el que se establece el Fondo para el Desarrollo de las Poblaciones Indígenas de América Latina y el Caribe  | Madrid<br>24/05/1992     | Ley N° 370<br>28/06/1994             |

|   |                                |  |
|---|--------------------------------|--|
| Convención sobre el Estatuto de Refugiados  | Adhesión                       | Ley N° 136<br>11/10/1969                       |
| Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados   | Adhesión                       | Ley N° 136<br>11/10/1969                       |
| Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer   | Nueva York<br>16/11/1953       | Ley N° 54<br>16/01/1990                        |
| Convención Internacional contra la Toma de Rehenes  | Adhesión                       | Mensaje N° 604<br>del 20 /11/2001              |
| Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos  | Nueva York<br>25/10/1974       | Ley N° 529<br>3/10/1975                        |
| Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado  | Sin datos                      | En trámites para<br>la remisión al<br>Congreso |
| Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas  | Sin datos                      | Mensaje N° 585<br>del 29/10/2001               |
| Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional  | Roma<br>7/09/1998              | Ley N° 1.663<br>17/04/2001                     |
| Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional   | Italia-Palermo<br>12/12/2000   | En trámites para<br>la remisión al<br>Congreso |
| Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. | Italia - Palermo<br>12/12/2000 | En trámites para<br>la remisión al<br>Congreso |
| Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores  | Adhesión                       | Ley N° 983<br>7/11/1996                        |
| Convención relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional  | Adhesión                       | Ley N° 900<br>31/07/1996                       |

## Sistema Interamericano de Derechos Humanos

| Instrumento  | Firma                                      | Ratificación               |
|--|--|----------------------------|
| Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). El 26 de marzo de 1993, Paraguay depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | San José,<br>Costa Rica<br>22/11/1969      | Ley N° 1<br>18/08/1989     |
| Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)  | San Salvador,<br>El Salvador<br>17/11/1988 | Ley N° 1.040<br>16/04/1997 |
| Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte  | Adopción<br>Asunción<br>8/06/1990          | Ley N° 1.557<br>6/06/2000  |
| Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas  | Belém Do<br>Pará<br>8/11/1995              | Ley N° 933<br>13/08/1996   |
| Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura  | Cartagena<br>25/10/1989                    | Ley N° 56<br>16/01/1990    |
| Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles de la Mujer  | Bogotá<br>2/05/1948                        | Ley N° 104<br>28/06/1963   |
| Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer   | Bogotá<br>20/08/1951                       | Ley N° 876<br>28/06/1963   |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Pará)  | Belem Do<br>Pará<br>17/01/1995             | Ley N° 605<br>21/06/1995   |
| Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias  | Montevideo<br>15/07/1989                   | Ley N° 899<br>31/07/1996   |
| Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores   | Montevideo<br>15/07/1989                   | Ley N° 928<br>20/08/1996   |
| Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores   | México<br>7/08/1996                        | Ley N° 1.062<br>16/06/1997 |
| Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad   | Guatemala<br>6/08/99                       | Ley N° 1.926<br>19/06/02   |
| Convención Relativa a los Congresos Indigenistas Interamericanos y al Instituto Indigenista Interamericano   | Adhesión                                   | Depósito<br>17/06/1941     |

## Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

| <b>Instrumento</b>   | <b>Firma</b>                 | <b>Ratificación</b>        |
|--|------------------------------|----------------------------|
| Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Modificaciones de 1928, 1945, 1946, 1953, 1962 y 1972. Otros reglamentos. | París, Francia 1919          | Ley N° 448<br>12/08/1957   |
| Convenio sobre la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación  | Adhesión                     | Ley N° 748<br>31/08/1961   |
| Convención sobre la Igualdad de Remuneración   | Adhesión                     | Ley N° 925<br>29/05/1964   |
| Convenio Relativo a los Métodos para la fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura   | Adhesión                     | Ley N° 926<br>29/05/1964   |
| Convenio Relativo al establecimiento de métodos para la fijación de Salarios Mínimos (Convenio 26)   | Adhesión                     | Ley N° 924<br>3/06/1964    |
| Convenio Relativo a la Protección del Salario  | Ginebra, Suiza<br>8/06/1949  | Ley N° 935<br>23/06/1964   |
| Convenio Relativo a las Vacaciones Pagadas Anuales   | Adhesión                     | Ley N° 944<br>10/07/1964   |
| Convenio por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a 8 horas diarias y a 48 horas semanales                  | Adhesión                     | Ley N° 946<br>15/07/1964   |
| Convenio Relativo a la aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales  | Adhesión                     | Ley N° 945<br>15/07/1964   |
| Convenio Relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el Comercio y en las oficinas   | Adhesión                     | Ley N° 942<br>15/07/1964   |
| Convenio Relativo a las Vacaciones Pagadas en la Agricultura   | Ginebra, Suiza<br>26/06/1952 | Ley N° 943<br>15/07/1964   |
| Convenio Relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las oficinas   | Ginebra, Suiza               | Ley N° 947<br>15/07/1964   |
| Convenio sobre Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva  | 26/06/1957                   | Ley N° 977<br>27/08/1964   |
| Convenio Relativo a la Protección de los Trabajadores contra las Radiaciones (Convenio N° 115)   | Adhesión                     | Ley N° 1155<br>29/06/1966  |
| Convenio sobre la Discriminación de Empleo y Ocupación   | Ginebra, Suiza<br>22/06/1960 | Ley N° 1.154<br>21/07/1966 |
| Convenio Relativo a la Protección de la Maquinaria (Convenio N° 111)   | Adhesión                     | Ley N° 1.179<br>31/08/1966 |
| Convenio Relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio (Convenio 81)  | Ginebra, Suiza<br>25/06/1963 | Ley N° 1235<br>21/06/1967  |
| Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio N° 29)  | Adhesión                     | Ley N° 1.234<br>28/08/1967 |
| Convenio Relativo a los Derechos de Asociación y Coalicción de los Trabajadores Agrícolas  | Adhesión                     | Ley N° 1333<br>4/12/1967   |

|   |                              |                          |
|---|------------------------------|--------------------------|
| Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (Convenio N° 105)      | Adhesión                     | Ley N° 1331<br>4/12/1967 |
| Convenio Relativo a las Normas y Objetivos de la Política Social            | Adhesión                     | Ley N° 66<br>19/12/1968  |
| Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes | Ginebra, Suiza<br>22/06/1962 | Ley N° 234<br>19/07/1993 |

## Derecho Internacional Humanitario

| <b>Instrumento</b>  | <b>Firma</b>   | <b>Ratificación</b>      |
|---|--|--------------------------|
| Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz  | Buenos Aires (Conferencia Interamericana de Consolidación de La Paz)<br>23/12/1936 | Ley N° 11<br>29/11/1938  |
| Convención de Ginebra relativa a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra                               | Ginebra<br>12/08/1949  | Ley N° 693<br>30/09/1960 |
| Convención de Ginebra para el Tratamiento de Prisioneros de Guerra  | Ginebra<br>12/08/1949  | Ley N° 693<br>30/09/1960 |
| Convención para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar               | Ginebra<br>12/08/1949  | Ley N° 693<br>30/09/1960 |
| Convención para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en Campaña              | Ginebra<br>12/08/1949  | Ley N° 693<br>30/09/1960 |
| Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)  | Ginebra<br>8/06/1977   | Ley N° 28<br>20/08/1990  |
| Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo II) | Ginebra<br>8/06/1977   | Ley N° 28<br>20/08/1990  |